



Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ilma. Sra. Alcaldesa
Calle Los Picones s/n
24010 SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(León)

Asunto: Plaza de aparcamiento para persona con movilidad reducida

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **461/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas con movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional. Obligación también establecida en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (art. 5).

A su tenor, esta reserva obligada de plazas de estacionamiento no puede condicionarse en ningún caso a criterios de oportunidad municipal, sino que su cumplimiento está impuesto por un mandato legal, en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que pretende la supresión de cuantas barreras impidan la integración social de esta población.

Se parte de la idea de que las personas con movilidad reducida se hallan en situación de inferioridad respecto del resto de la población, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho, causante de una desventaja inicial en muchos casos imposible de superar. Esta circunstancia impone necesariamente el fomento de la igualdad, tendiendo hacia la denominada "discriminación positiva", que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros cauces, a través de la reserva de plazas en todas las zonas de estacionamiento de vehículos.



Ahora bien, la posibilidad de estacionar en tales plazas solo resulta factible mediante la obtención de la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida.

Con su concesión, sus titulares tendrán, además de esta posibilidad de utilizar este tipo de plazas, el derecho a la reserva de una plaza de aparcamiento, previa solicitud a la administración y justificación de la necesidad, en un lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo (artículo 7.1 a) del citado Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre).

Según Sentencias de 22 de marzo de 2018 y 12 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, una interpretación lógica y sistemática propia de la finalidad con que se desarrolla el citado artículo 7.1. a), le otorga unas notas de personalidad e individualidad determinantes, de forma que si la reserva fuera solo genérica no cumpliría propiamente el mandato contenido en tal precepto con relación a las personas en que concurren las singulares circunstancias determinantes de la existencia de la plaza.

Esto es, la normativa vigente no solamente establece para los titulares de la citada tarjeta la posibilidad de utilizar las plazas específicas creadas para el aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, sino que también recoge su **derecho a la reserva y concesión de una plaza personalizada de esta tipología próxima a su lugar de residencia o de trabajo, en caso de estar acreditada su necesidad.**

Precisamente, este derecho a verse favorecida con la concesión de una plaza de aparcamiento reservada en la zona de su domicilio fue solicitado al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo mediante escrito presentado en fecha 1 de septiembre de 2020 para XXX (con un grado de discapacidad del 78 % y titular de la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, con una validez desde el 22 de noviembre de 2019 al 16 de noviembre de 2024).

Dicha petición, sin embargo, fue denegada por esa Corporación mediante acuerdo de 17 de noviembre de 2020, motivando esta decisión en la circunstancia de que la solicitante *“puede hacer uso de su cochera y realizar las maniobras necesarias en el interior de la misma”*.

Efectivamente, según la información facilitada por ese Ayuntamiento, el artículo 9 de las bases que regulan los criterios de concesión de las tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida y para la concesión de plazas de estacionamiento singularizadas, establece entre los requisitos para solicitar la reserva de plaza de aparcamiento particularizada la exigencia de no disponer de cochera.



Pues bien, en principio la aplicación de esta condición podría estar justificada para aquellos supuestos en que la plaza de garaje de la que dispusiera la persona titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad fuera adecuada a sus circunstancias especiales de movilidad.

No parece, sin embargo, que éste sea el caso de la plaza de estacionamiento existente en el edificio en el que reside XXX. Preguntado ese Ayuntamiento por parte de esta Institución sobre la situación de accesibilidad de esta plaza, se ha indicado que en el informe aportado al respecto por la Policía Local se especifica literalmente que *“el edificio tiene garaje comunitario y sí posee una plaza. Manifiesta que una columna le dificulta mucho para hacer uso de la silla”*. Se señala además en el informe remitido por esa Corporación que *“En este caso concreto, la persona que conduce el vehículo y traslada a la persona con movilidad reducida tendrá que sacar la silla y ayudar a la persona a transferirse del vehículo a la silla antes de dejar definitivamente y correctamente aparcado el vehículo en su correspondiente plaza o viceversa...”*.

Cierto es que la total inutilidad de esta plaza vendría dada si XXX fuera la conductora, ya que no podría por ella misma, una vez aparcado el vehículo, salir o entrar del mismo y transferirse a la silla de ruedas.

Ello, sin embargo, no confiere a la plaza en cuestión de las condiciones necesarias para ser considerada accesible. Esto es, aunque pueda adecuarse a las características constructivas establecidas en el Documento Básico SUA (Seguridad de utilización y Accesibilidad) del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, no cuenta (en atención a la columna existente y la consecuente falta de espacio del área de ascenso y descenso), con las condiciones técnicas necesarias de accesibilidad universal y, por tanto, su configuración y ubicación no resultan plenamente adecuadas ni ajustadas a las características singulares de XXX derivadas de su discapacidad y dependencia.

Y es que debe tenerse en cuenta que en el caso de las personas con movilidad reducida no solamente es necesario asegurar que encuentren un lugar para estacionar su vehículo (finalidad para la que estaría habilitada la plaza de garaje ubicada en el edificio en que reside dicha persona), sino que también resulta imprescindible garantizar en todo caso su accesibilidad plena en el momento de la subida y bajada del mismo y la inexistencia de riesgos para su seguridad en estas maniobras.

La forma en que el conductor en este caso debe actuar para estacionar el vehículo (sacar la silla de ruedas y ayudar a XXX a transferirse del vehículo a la misma o viceversa antes de dejar definitivamente y correctamente aparcado el coche), coloca a esta persona con discapacidad en una clara situación de incomodidad e inseguridad al



tener que realizarse estas maniobras y permanecer a la espera de su cuidador en la zona del garaje de uso común y tránsito de vehículos.

Todas estas circunstancias, pues, derivan en las siguientes conclusiones:

1.- XXX, según la información facilitada por ese Ayuntamiento, es una persona mayor, con movilidad reducida factor A (utilización de silla de ruedas), con necesidad de concurso de tercera persona y en situación de dependencia reconocida con un grado 3. Necesita ayuda y apoyo para cualquier desplazamiento tanto dentro como fuera de su domicilio por parte de su cuidador/a.

2.- Como tal, XXX es titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, ostentando por ello el derecho a la reserva de una plaza de aparcamiento personalizada de esta tipología para su vehículo próxima a su lugar de residencia.

3.- Este derecho se fundamenta en la necesidad que presenta esta persona para la concesión de una plaza accesible, justificada en la situación de inaccesibilidad plena de la plaza de garaje con la que cuenta en el edificio en el que reside. Esta plaza puede resultar adecuada para asegurar el estacionamiento de su vehículo, pero no reúne los requisitos de accesibilidad universal necesarios para ajustarse a las características especiales de la citada persona con discapacidad, ni para garantizar la realización de tareas básicas como son su acceso y salida del vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.

4.- Está, pues, acreditada la necesidad de dicha persona con discapacidad de una plaza accesible reservada próxima a su domicilio para poder realizar de forma segura las maniobras de entrada y salida de su vehículo desde su silla de ruedas.

5.- El hecho de disponer de una plaza privada en el garaje de su residencia no puede ser obstáculo para la concesión de una plaza accesible cercana a su domicilio, pues la inaccesibilidad de aquélla para la realización de las maniobras citadas debe ser equiparada a una falta de disposición de un espacio de aparcamiento seguro y, por tanto, considerada como una causa justificante de la necesidad de contar con un área reservada que garantice su utilización siempre que sea necesario su desplazamiento.

El problema planteado, por tanto, merece una consideración especial, ponderando las circunstancias concurrentes a efectos de armonizar debidamente esta necesidad probada de una plaza reservada de aparcamiento próxima al domicilio de la persona con discapacidad señalada y las condiciones establecidas para su concesión.

Ha de recordarse que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con



Discapacidad y su inclusión social, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos, a través de la adopción de medidas específicas dirigidas a la accesibilidad universal y a la erradicación de toda forma de discriminación.

En este sentido, y trascendiendo el Real Decreto 1056/2014 el ámbito de la circulación de vehículos a motor para adentrarse de forma notoria en el terreno de los servicios sociales, con el reconocimiento de un derecho o beneficio concreto (autorización para la utilización de plazas de estacionamiento reservado) a personas concretas (con movilidad reducida o con problemas graves de movilidad) con una finalidad tuitiva o de protección social (por razón de sus condiciones físicas especiales), resulta posible arbitrar las medidas de acción positiva necesarias para evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a lograr la igualdad de hecho de esta población.

En este caso, pues, el derecho a igualdad de oportunidades y a la integración de la persona con discapacidad referida en este expediente y la obligación de los poderes públicos de realizar las actuaciones tendentes a su consecución, exigen revisar el caso examinado en consideración a la justificación de la necesidad de la plaza accesible solicitada.

Siendo, así, evidente en este caso el interés público que exige favorecer la accesibilidad plena y el uso de los medios de transporte privado por parte de la persona interesada, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1. Que en atención a la consideración especial que merecen las circunstancias específicas de XXX, se atienda la necesidad de esta persona con discapacidad de una plaza accesible reservada para vehículos con personas con movilidad reducida cercana a su domicilio, para asegurar la realización de las maniobras de entrada y salida de su vehículo desde su silla de ruedas en condiciones de total seguridad y comodidad en un espacio ajustado a sus condiciones de discapacidad y dependencia, quedando así garantizada su accesibilidad plena.

2. Que se proceda a la modificación de las bases que regulan en ese municipio los criterios para la concesión de plazas de estacionamiento singularizadas, de forma que en relación con el requisito consistente en la no disposición de una cochera o plaza de garaje particular, se añada la condición de “accesible”, limitando así la aplicación de esta exigencia a aquellos supuestos en que la plaza de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

aparcamiento de la que dispusiera la persona titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad NO fuera adecuada a sus circunstancias especiales de movilidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López